



**Resolución No. CSJCOR23-164**

Montería, 8 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00107-00**

**Solicitante:** Abogado, César Adil Durango Buelvas

**Despacho:** Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano

**Funcionaria Judicial:** Dr. Alfonso José Castillo Cárcamo

**Clase de proceso:** Ejecutivo Laboral

**Número de radicación del proceso:** 23-466-31-89-001-2015-00150-00

**Magistrado Ponente:** Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 08 de marzo de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 08 de marzo de 2023 y, teniendo en cuenta los,

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud**

Mediante escrito radicado el 23 de febrero de 2023 y repartido al despacho del magistrado ponente el 24 de febrero de 2023, el abogado César Adil Durango Buelvas en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano, respecto al trámite del proceso ejecutivo laboral promovido por Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra Crecer y Sonreír Unidad Integral de Rehabilitación, radicado bajo el N° 23-466-31-89-001-2015-00150-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“1. Actualmente cursa un proceso ejecutivo laboral iniciado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A contra CRECER Y SONREIR UNIDAD INTEGRAL DE REHABILITACIÓN, que conoce el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano – Córdoba, bajo el radicado 23466318900120150015000.*

*2. Dentro del proceso referido, se han venido adelantando las etapas propias del proceso ejecutivo, sin embargo, el día 22 de marzo de 2022 se presentó solicitud para que se profiera sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución.*

*3. Posteriormente, luego de haber transcurrido 11 meses sin que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano emitiera pronunciamiento al respecto de lo solicitado por la parte demandante, se volvió a pasar un nuevo memorial de impulso procesal en tal sentido, el día 16 de febrero de 2023 a fin de que se*

*atendiera la petición, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno al respecto.”*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ23-77 del 27 de febrero de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, información detallada respecto del proceso en mención, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (27/02/2023).

## **1.3. Informe de verificación**

El doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, presentó informe de verificación el 01 de marzo de 2023, informando lo siguiente:

ACTUACIÓN	FECHA
Demanda	28/05/2015
Auto libra mandamiento de pago	21/09/2015
Oficios Embargo	21/09/2015
Renuncia y otorgamiento de poder	04/08/2017
Memorial aporta citación	13/09/2019
Solicitud impulso procesal	03/02/2020
Auto reconoce personería y otro	11/02/2020
Memorial solicita nombrar curador	27/02/2020
Auto nombra curador y ordena emplazar	24/07/2020
Auto resuelve solicitud de requerimiento	13/05/2021
Constancia notificación curador	11/05/2021
Constancia fijación de edicto	03/08/2020
Constancia envío comunicación curadora	06/08/2020
Edicto emplazatorio	03/08/2020
Solicitud requerimiento a curador	14/09/2021
Constancia notificación curador	14/09/2021
Solicitud de seguir adelante la ejecución	22/03/2022
Impulso procesal Solicitud de seguir adelante la ejecución	16/02/2023
Auto ordena seguir adelante la ejecución	28/02/2023

*En relación con los hechos objeto de la vigilancia es pertinente aclarar que este despacho judicial es un juzgado promiscuo, con alto grado de congestión, superando. Ello imposibilita que se puedan evacuar las solicitudes dentro de los términos que establece la ley.*

*No obstante, una vez notificado de la presente vigilancia judicial se procedió a dictar auto de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso. En los anteriores términos doy respuesta a lo solicitado por su despacho.”*

## **1.4. Apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa**

Mediante Auto No. CSJCOAVJ23-94 del 07 de marzo de 2023, se ordenó la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa y, en consecuencia, se le concedieron al doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano, tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación, para que presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer.

## 1.5. Explicaciones

El 08 de marzo de 2023, el Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano, suministra respuesta, en la que manifiesta lo siguiente:

*“Estando dentro del término concedido, este despacho judicial, mediante correo electrónico enviado el día 1 de marzo del presente año, presentó el informe solicitado dentro del trámite de la presente vigilancia.*

*Dentro de dicho informe se hizo una relación de las actuaciones surtidas dentro del proceso, incluyendo el auto de fecha 28 de febrero del presente año, mediante el cual se dictó auto de seguir adelante la ejecución, notificada a través de estado electrónico 009 de marzo 1, subsanando así la mora alegada por el apoderado de la parte ejecutante en su solicitud de vigilancia.*

*Es pertinente reiterar lo manifestado en dicho informe, en el sentido de aclarar que aclarar que este despacho judicial es un juzgado promiscuo, con alto grado de congestión, razón por la cual hubo la necesidad de crear otro juzgado de la misma categoría. Ello imposibilita que se puedan evacuar las solicitudes dentro de los términos que establece la ley.*

*En los anteriores términos doy respuesta a lo solicitado por su despacho.”*

El funcionario inserta a su respuesta, link que redirige al expediente digital.

De conformidad con el artículo 5, del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura” (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina*

*Judicial*), lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### **2.3. El caso concreto**

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado César Adil Durango Buevas, es dable colegir que la raíz de su inconformidad consiste en que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano no se había pronunciado respecto de la solicitud de sentencia que ordenara seguir adelante con la ejecución, presentada el 22 de marzo de 2022.

Respecto a lo cual el doctor Alfonso Jose Castillo Cárcamo, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano, afirmo entre otras cosas, que el 28 de febrero de 2023 profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Se evidenció un estado de incertidumbre contra los intereses del usuario en mención, en un lapso prolongado, debido a que no hubo un pronunciamiento oportuno del memorial presentado el 22 de marzo de 2022 durante casi un (1) año y se verificó que el proceso permaneció inactivo por parte del despacho desde septiembre de 2021, fecha en la cual se aportó constancia de notificación al curador Ad Litem; motivo por el cual fue ordenada la apertura de la Vigilancia judicial administrativa por medio de Auto CSJCOAVJ23-94.

El 08 de marzo de 2022, el funcionario judicial suministra respuesta a la apertura, en la cual menciona que es un juzgado promiscuo con alta congestión, lo que afirma, dificulta la atención de solicitudes dentro de los términos establecidos por la ley y reitera que ya la solicitud fue satisfecha.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que "*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*", y en este evento el funcionario judicial resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba el solicitante, al proferir auto del 28 de febrero de 2023, por medio del cual ordena seguir adelante con la ejecución; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud respecto al trámite del proceso ejecutivo laboral promovido por Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra Crecer y Sonreir Unidad Integral de Rehabilitación, radicado bajo el N° 23-466-31- 89-001-2015-00150-00.

Por otro lado, para comprender la situación respecto a la carga laboral que tiene la célula judicial en comento, es pertinente verificar la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI a la fecha. Así las cosas, se tiene entonces que, según las estadísticas reportadas bajo la gravedad de juramento por el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, al finalizar el cuarto trimestre 2022 (01 de octubre al 31 de diciembre de 2022), la carga de procesos del Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos judiciales y acciones constitucionales	476	287	53	212	498

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 498 procesos, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados Promiscuos del Circuito, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023<sup>1</sup>, la misma equivale a **257** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>763</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>498</b>

Por lo expuesto, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los magistrados, periodo comprendido 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negritas fuera del texto)

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”* (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Es de anotar, que con Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, creó otro Juzgado Promiscuo del Circuito en Montelíbano, para el 2023, debido a la alta demanda de justicia en esa especialidad y categoría.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

En otra arista, debido a que con anterioridad a la intervención de esta Colegiatura, transcurrió un tiempo prolongado para materializar la expedición de los oficios en cuestión, y con el fin de garantizar una oportuna y eficaz administración de justicia, se instará al doctor Alfonso Jose Castillo Cárcamo, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano, para que, implemente un Plan de Mejoramiento (gestión de calidad), el cual

le permitirá centrar esfuerzos en identificar las necesidades de cambio en el trabajo cotidiano, la programación de actividades para lograr de manera progresiva avances en el manejo y cumplimiento de los términos procesales para resolver de manera gradual las peticiones y atender las necesidades de las partes, abogados e intervinientes, así como el mejoramiento en el uso adecuado del correo institucional (Circulares PCSJC20-11 de 31 de marzo de 2020, PCSJC20-27 de 21 de julio de 2020, PCSJC21-6 de 18 de febrero de 2021, PCSJC21-12 de 4 de junio de 2021 y PCSJC21-18 de 10 de septiembre de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020), la atención de usuarios (Aplicación permanente del Acuerdo No. PCSJA18-10999 de mayo 24 de 2018), el uso de medios de control y seguimiento de trámites administrativos y judiciales, que garanticen la eficiencia y optimización del talento humano del despacho, con fundamento en el artículo 153, numeral 5, de la Ley 270 de 1996.

El plan de mejoramiento recomendado al interior de este mecanismo administrativo no es al que se refiere el Artículo 24 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, puesto que por el contrario el referido en la vigilancia judicial administrativa está orientado al logro de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-10999 de mayo 24 de 2018 (*“Por el cual se modifica el Acuerdo PSAA14-10231 y se actualiza la Carta de Trato Digno en los despachos judiciales para los usuarios de la administración de justicia”*).

Adicionalmente, con dicha recomendación, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba está procurando la aplicación de medidas con enfoque a la gestión de calidad en los despachos judiciales de su competencia territorial, siguiendo las directrices del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2023-2026, del cual se extrae lo siguiente:

***“Misión.*** *Garantizar la efectividad de los derechos y libertades ciudadanas y lograr la convivencia pacífica de los colombianos, a través de una administración de justicia orientada al ciudadano, pronta, cumplida, eficiente, eficaz, moderna, independiente y transparente, como uno de los pilares fundamentales del Estado Social, Participativo y Democrático de Derecho.*

***Visión.*** *En el año 2026 tendremos una justicia más oportuna, igualitaria e incluyente, sensible a las diferentes realidades regionales, garante de la legalidad y seguridad jurídica, que desarrolla su capital humano y en la que los ciudadanos confían y que satisface sus necesidades, a través de servicios digitales, tecnología e innovación.”*

Igualmente, como fundamento normativo de la recomendación realizada a la célula judicial requerida, se encuentra la aplicación del Acuerdo No. PSAA14-10161 (junio 12 de 2014) *“Por el cual se actualiza el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad creado mediante Acuerdo PSAA07-3926 de 2007 y se establece el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente – SIGCMA -”*, del cual es pertinente citar lo siguiente:

***“ARTÍCULO 3.- Misión y Visión del SIGCMA.-*** *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura direcciona su Sistema Integrado de Gestión y Control de*

*la Calidad y el Medio Ambiente, a partir de los siguientes enunciados: MISIÓN: La misión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial respecto al SIGCMA, consiste en implementarlo y fortalecerlo en todas las dependencias administrativas y judiciales para el mejoramiento continuo de la organización. VISIÓN: El SIGCMA se proyecta como un instrumento de gerencia en la Administración de Justicia, esencial para el mejoramiento continuo de las estrategias de planeación, gestión y seguimiento de las políticas públicas de la Rama Judicial. A través del SIGCMA, el Poder Judicial Colombiano, como miembro de la Red Iberoamericana para una Justicia de Calidad, continuará, de acuerdo con los más altos estándares de excelencia, fomentando la investigación, el desarrollo y la innovación en los procesos y procedimientos administrativos y de gerencia de los Despachos Judiciales, con miras a posicionar este sistema en los ámbitos nacional e internacional.” (Subrayado fuera de texto).*

**“ARTICULO 4.- Política del SIGCMA.-** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Alta Dirección del órgano administrativo del poder judicial de Colombia, hace manifiesto su compromiso indeclinable de: establecer, documentar, implantar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente -“SIGCMA” en todas sus dependencias, del nivel central y seccional y en los despachos judiciales, de conformidad con los objetivos y metas establecidas con orientación a la satisfacción de sus usuarios, la preservación del medio ambiente y la generación de controles efectivos, que le permitan el cumplimiento de su misión institucional.”

El esquema que se recomienda es,

### CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Es necesario implementar un cronograma de actividades y tareas que siga la siguiente guía, con el fin de conseguir la organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver y así identificar la etapa procesal correspondiente para que en su autonomía la funcionaria judicial decida el orden de evacuación de los memoriales, para minimizar o eliminar el riesgo de su no contestación y evitar que en lo sucesivo acontezcan situaciones como las aquí tratadas, así como el cumplimiento a la digitalización de expedientes<sup>1</sup>.

SEMANA	DESCRIPCION DE ACTIVIDAD	SERVIDORES JUDICIALES RESPONSABLES
Primera	Ejemplo:	
(fechas desde hasta)	Organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver (en el correo institucional y en físico), identificación de la etapa procesal correspondiente para decidir el orden de evacuación de los procesos y digitalización de expedientes.	
Segunda		
(fechas desde hasta)	Clasificación...	

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

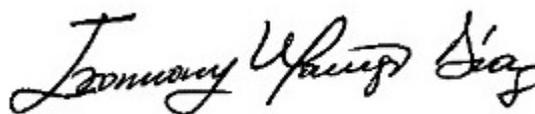
**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez 1 Promiscuo del Circuito de Montelíbano, respecto al trámite del proceso ejecutivo laboral promovido por Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra Crecer y Sonreir Unidad Integral de Rehabilitación, radicado bajo el N° 23-466-31-89-001-2015-00150-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00107-00, presentada por el abogado César Adil Durango Buelvas.

**SEGUNDO:** Instar al doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez 1 Promiscuo del Circuito de Montelíbano, a que implemente un plan de mejoramiento de revisión de memoriales pendientes por tramitar en el correo institucional, para evitar que se repitan situaciones como la tratada en este mecanismo administrativo.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión, por correo electrónico al doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez 1 Promiscuo del Circuito de Montelíbano y comunicar por este mismo medio al abogado Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez 1 Promiscuo del Circuito de Montelíbano, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, que podrán interponer dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**  
Presidente

IMD/LEPM/dtl

